



**Carrera de Derecho.**

**Informe Final de Estudio de Caso.**

**Previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de  
la República del Ecuador.**

**Tema:**

Caso N° 2747/2016 Corte Europea de Derechos Humanos, Sonia Yaker vs  
Francia. Responsabilidad del Estado por la vulneración de los Derechos  
Humanos “Derecho de libertad de religión y derecho a la no discriminación”

**Autoras:**

María Belén Luque Pico

Ana Belén Vélez Andrade

**Tutor Personalizado:**

Abg. Cristina Vera Mendoza, Mgs.

**Cantón Portoviejo-Provincia de Manabí-República del Ecuador.**

**2020-2021**

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

María Belén Luque Pico y Ana Belén Vélez Andrade, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso N° 2747/2016 Corte Europea de Derechos Humanos, Sonia Yaker vs Francia. Responsabilidad del Estado por la vulneración de los Derechos Humanos “Derecho de libertad de religión y derecho a la no discriminación”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

**Portoviejo,                    del 2021**



**María Belén Luque Pico  
C. C 1316386000**



**Ana Belén Vélez Andrade  
C.C 1311719023**

# ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR .....	I
ÍNDICE.....	II
INTRODUCCIÓN .....	III
1. MARCO TEÓRICO .....	5
1.1 Derechos Humanos.....	5
1.2 Comité Derechos Humanos .....	6
1.3 Corte - Convención Europea de Derechos Humanos .....	7
1.4 Seguridad Ciudadana.....	9
1.5 Libertad De Religión.....	12
1.6 Igualdad Y No Discriminación.....	15
2. ANÁLISIS DEL CASO .....	20
2.1 Análisis De los Hechos .....	20
2.2 Tramitación ante la Corte Europea de DDHH .....	25
2.3 Análisis de la Sentencia .....	30
2.3.1 Ponderación De Derechos .....	30
2.3.2 El Islam.....	31
2.3.3 El Yihadismo .....	32
2.3.4 Laicidad y laicismo.....	33
2.3.5 Constitucionalismo Francés.....	35
2.3.6 Defensa Del Estado Francés Sobre La Denuncia De La Actora .....	36
2.3.7 Deliberaciones del Comité.....	37
3. CONCLUSIÓN .....	41
4. BIBLIOGRAFÍA .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>

## INTRODUCCIÓN

En el caso Sonia Yaker vs Francia, se relataron los hechos fácticos, argumentos de la actora y del Estado parte, como también de la Corte Europea de Derechos Humanos quienes le otorgaron la responsabilidad al Estado Francés la vulneración de los derechos de libertad de religión y no discriminación.

La presente investigación se realizó con el objetivo de analizar sobre qué criterio se basó la Corte Europea de Derechos Humanos para determinar que el Estado Francés vulneró y trasgredió Derechos Humanos, no teniendo en cuenta que es obligación de todos los Estados garantizar derechos fundamentales a todos sus ciudadanos, que estos cumplan con su característica de ser progresivos, y que en caso que existan atentados contra ellos, existen mecanismos para su inmediata reparación.

En razón de esto, con esta investigación se buscó transmitir la importancia que tienen los Derechos Humanos, como es un elemento esencial en la vida de todas las personas y en lo importante que es saber que todos gozan de ellos, por el simple hecho de ser humanos, y que es obligación de cada Estado a través de sus normativas protegerlos, en este caso el derecho a la no discriminación y la libertad de religión.

En este trabajo se utilizaron métodos de investigación, como principal el método inductivo, también se usó del método cualitativo ya que así permitió generar teorías propias y análisis acerca de la supuesta vulneración del derecho de

libertad de religión y no discriminación, el método descriptivo y explicativo, dado que se obtuvo la información necesaria a partir de libros, sentencias, doctrinas, para de esta manera tener una mejor comprensión del mismo, lo que permitió profundizar en el tema, y adquirir nuevas perspectivas y poder formular una conclusión propia.

Se estudió que los Derechos Humanos siempre se encuentran en constante evolución, que son universales y que el derecho libertad de religión y no discriminación existe, y por lo tanto deben ser protegidos igual que los demás derechos, para de esta forma evitar violentar la integridad de las personas.

# 1. MARCO TEÓRICO

## 1.1 Derechos Humanos

Para poder entender en su totalidad este tema es necesario poder definir de manera correcta que son los derechos humanos.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. (Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas, 2016, pág. 19)<sup>1</sup>

Los Derechos Humanos son derechos esenciales y permanentes de todo ser humano sin distinción alguna de sexo, nacionalidad, origen, residencia u otra forma alguna de discriminación, estos derechos son normas que reconocen y que salvaguardan la dignidad de todos los seres humanos, estos derechos humanos rigen el comportamiento de quienes viven en sociedad relacionándose entre sí y al igual que sus relaciones con el estado y garantizándole las obligaciones del estado hacia ellos.

El derecho internacional de los derechos humanos se inauguró con la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), tres años después de concluida la barbarie de la Segunda Guerra Mundial. (Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas, 2016, pág. 45)

Los Derechos Humanos fueron creados con el objetivo de dar fin a los actos de barbarie que se cometían en la sociedad, su creación o concepción se dio con el fin de garantizar la libertad, la justicia y la paz. Es importante

---

<sup>1</sup> Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas. (2016). *Derechos Humanos*. Courand et Associés.

mencionar que La declaración de estos Derechos Humanos se dio en el 10 de diciembre del año 1948 estos fueron adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 217 A (III).

## 1.2 Comité Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos es la entidad de expertos que supervisa la correcta aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Parte, tal como menciona el art. 28 de este pacto *“El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Parte en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos”* (ONU: Asamblea General, 16 Diciembre 1966)<sup>2</sup>

Todos quienes se encuentren relacionados con los tratados de los Derechos Humanos deben presentar al comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos. Inicialmente los Estados deben presentar un informe un año después de su adhesión al Pacto y luego siempre que el comité lo solicite (por lo general cada cuatro años). El comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales. ( Naciones Unidas, 2010)<sup>3</sup>

El Comité de Derechos Humanos se encarga de garantizar que se cumplan con los derechos humanos establecidos de forma eficaz y expedita controlando por medio de informes para poder garantizarlos, el primer Derecho Humano que se encargan de Garantizar es el Derecho a la Vida es decir el pacto

---

<sup>2</sup> ONU: Asamblea General. (16 Diciembre 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.*

<sup>3</sup> Naciones Unidas. (28 de octubre de 2010). *Comite de Derechos Humanos*. Obtenido de ACNUDH 1996-2020 : <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CCPR/Pages/CCPRIIntro.aspx>

relativo de abolición de la muerte.

Dicho de otra manera, se deduce que este comité tiene una importante función de vigilancia dentro de la cual le corresponde llevar a cabo un análisis de los informes que presentan los Estados parte, el análisis de las denuncias que se presentan por particulares ante supuestas violaciones por parte del Estado al Pacto y examinar las denuncias que se den entre los Estados.

### **1.3 Corte - Convención Europea de Derechos Humanos**

La Corte Europea de los Derechos Humanos (COEDH) tuvo su origen con la implementación de la convención europea de los derechos del hombre (CEDH), misma que fue firmada el 4 de noviembre del 1950. Esta Corte Europea se encuentra constituida por 43 jueces, mismo que son electos por 6 años renovables por Asamblea.

Las acciones y demandas que se presenten ante esta Corte pueden ser convocadas por medio de un recurso individual o de un Estado de la Unión Europea. La demanda debe ser dirigida contra un Estado firmante de la CEDH; por una violación a una disposición de dicha CEDH; el actor debió haber agotado los recursos procesales internos antes de acudir en instancia a la COEDH; el actor debe demostrar su interés jurídico; y presentar su demanda ante la COEDH, cumpliendo el plazo de hasta seis meses a partir de la fecha de la decisión interna que se impugna; la demanda no debe ser anónima. (Colín, pág. 1)<sup>4</sup>

Es decir que la Corte Europea es un organismo que juega un papel muy importante dentro de la protección de derechos humanos en jurisdicción

---

<sup>4</sup> Colín, A. I. (s.f.). CORTE EUROPEA DE LOS DERECHOS HUMANOS, COEDH. *Amicus Curiae*, 1-7.

europea, ya que como bien se mencionó ante esta Corte se presentan demandas cuando una persona o un Estado considera que ha sido víctima de una violación de los derechos que se encuentran consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos por parte de un Estado que se encuentre suscrito al mismo.

El Convenio Europeo fue Firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953, el cual dio concreción a disposiciones fundamentales en materia de derechos humanos en el artículo 3 del Estatuto del Consejo de Europa. (Salcedo, 2004, pág. 395)<sup>5</sup>

El Consejo de Europa como organismo internacional y con el fin de promover la protección de los derechos así como la cooperación entre los estados parte de este consejo determino en su estatuto el principio del imperio del derecho, esto se traduce a que cualquier individuo o Estado que sea parte de este organismo y por consiguiente se encuentre adherido a los preceptos del estatuto contara con el amparo del mismo en todo lo relacionado a salvaguardar derechos y libertades así como la búsqueda del progreso común a nivel social, económico y cultural.

El catálogo de derechos garantizados en el Convenio reconoce los que considera básicos y que no deben faltar en ninguna legislación sujeta a este, estos son:

- El derecho a la vida (artículo 2);
- El derecho a no ser sometido a tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes (artículo 3);
- El derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre o trabajos forzados (artículo 4);

---

<sup>5</sup> Salcedo, J. A. (2004). El Convenio Europeo de Derechos Humanos. En F. G. Isa, & J. M. Pureza, *LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS ALBORES DEL S. XXI* (págs. 395-440). España: Universidad de Deusto.

- El derecho a la libertad y a la seguridad y los derechos del detenido (artículo 5);
- El derecho a un proceso equitativo y a la presunción de inocencia (artículo 6);
- El derecho a no ser condenado por una acción u omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya un delito, según el Derecho nacional o el Derecho internacional, y el derecho a que la ley penal no tenga efectos retroactivos (artículo 7);
- El derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 8)
- Las libertades de pensamiento, conciencia y religión (artículo 9),
- De expresión e información (artículo 10)
- De reunión pacífica, de asociación y de sindicación (artículo 11);
- El derecho a contraer matrimonio y a una familia (artículo 12);
- El derecho de toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el Convenio hayan sido violados a un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales (artículo 13);
- Finalmente, el derecho al disfrute de los derechos y libertades antes enunciados sin discriminación algún par razón de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación (artículo 14). (Salcedo, 2004, págs. 397-398)

## 1.4 Seguridad Ciudadana

La palabra seguridad según el diccionario: *“proviene del latín "securitas" que, a su vez, se deriva del adjetivo securus, el cual está compuesto por se (sin) y cura (cuidado o preocupación), lo que significa sin temor, despreocupado o sin temor a preocuparse.”*<sup>6</sup> (Foro de Seguridad, s.f.)

Se entiende entonces que el significado de esta palabra se refiere simplemente a la ausencia de miedo, esto en razón a que no hay motivo o no existe algo que indique que hay que sentir temor alguno, lo cual también podemos decir que sería no sentir ninguna preocupación sea cual sea el

---

<sup>6</sup> Foro de Seguridad. (s.f.). *Foro de Profesionales Latinoamericanos de Seguridad*. Obtenido de Diccionario: <https://www.gestiondelriesgo.com/artic/discipl/4163.htm>

problema.

Siendo así, que uno de los fines de un correcto sistema político es conseguir que el pueblo no viva en constante peligro humano, es decir, hay riesgos que son impredecibles como los desastres naturales, sin embargo, la delincuencia, el crimen y la inseguridad de la integridad física de la persona pueden controlarse al venir de autoría de personas de la raza humana, el derecho que protege esta esfera se llama seguridad ciudadana.

Según el boletín Sinopsis: Seguridad Ciudadana de las Naciones Unidas se define como:

La seguridad ciudadana es el proceso de establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica. Se le considera un bien público e implica la salvaguarda eficaz de los derechos humanos inherentes a la persona, especialmente el derecho a la vida, la integridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de movimiento.<sup>7</sup> (Naciones Unidas, 2014)

Con este concepto, se observa como este proceso está a cargo de las políticas que impone el órgano legislativo en busca del bienestar de los ciudadanos de manera individual como colectiva, es decir, una coexistencia armoniosa sin peligros ni amenazas físicas ni verbales de unos hacia a los demás, persigue un ideal de disminución delincencial, de acceso a la justicia, de tolerancia de unos con otros.

---

<sup>7</sup> Naciones Unidas. (15 de abril de 2014). *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo*.  
Obtenido de  
file:///C:/Users/Pc/Downloads/30012013\_citizen\_security\_issue\_brief%2520(spanish).pdf

El ex ministro del Interior de Chile, Carlos Figueroa sobre la seguridad ciudadana opina:

Existen diversas definiciones del término seguridad ciudadana. Las más amplias la relacionan con el conjunto de sistemas de protección de la vida y los bienes de los ciudadanos ante los riesgos o amenazas provocadas por diversos factores y la vinculan tanto a valores sociales de respeto a la vida, la integridad física y patrimonio de los otros, como al libre ejercicio de las libertades económicas, políticas y sociales necesarias para el adecuado y normal funcionamiento de la comunidad y la sociedad en su conjunto. La seguridad, entendida como sinónimo de certeza, por una parte, y como ausencia de riesgo o amenaza, por otra, nos señala que este concepto no se restringe a la dimensión biológica del ser humano, motivada exclusivamente por necesidades de protección y subsistencia, sino que se extiende a todos aquellos planos de la naturaleza humana que resultan de su cohabitación y convivencia con otros semejantes.<sup>8</sup> (Figueroa, 1995, págs. 15-16)

El autor expresa que, a pesar de existir diversas maneras de explicar a la seguridad ciudadana, todas se resumen a las medidas necesarias para proteger la vida y los bienes de las personas, medidas que procuran que el hombre camine por las calles sin temor a que un similar le haga daño, medidas que tienen como finalidad un Estado pacífico, con un índice de crimen mínimo, manejable y con acceso sencillo a un sistema de justicia eficiente y eficaz.

Es importante mencionar que La Ley y sus políticas no serán las únicas encargadas de hacer prevalecer este derecho, para su cumplimiento, se contará con un órgano de apoyo muy importante e indispensable en cada Estado para poder precautelar la seguridad, el cual es la policía, sobre esto, Patricio de la Puente escribe:

---

<sup>8</sup> Figueroa, C. (1995). Seguridad Ciudadana: Una tarea del Estado. *Seminario Internacional Seguridad Ciudadana, Democracia y Participación*, (págs. 15-16). Santiago.

La seguridad ciudadana, en tanto, implica que los ciudadanos, de manera individual y colectiva, están en situación de vivir y convivir disponiendo de una protección necesaria tal que les permita superar los peligros propios de un entorno social riesgoso, aun cuando en la práctica dicho entorno va a proporcionar siempre distintos grados de inseguridad derivados de la acción de personas, grupos e instituciones o de elementos del medio natural que amenacen la vida, la integridad física o de los bienes de las personas. La concreción o el logro de este tipo de seguridad, se entiende que es de responsabilidad tanto de la policía como de los ciudadanos mismos.<sup>9</sup> (De la Puente, 2000, pág. 16)

Además de dar un concepto que va acorde a las otras definiciones pues insiste en que la seguridad ciudadana tiene como objetivo un convivir pacífico, también es realista y comenta que en el entorno siempre habrá diferentes riesgos, por lo que este derecho de igual forma engloba el correcto y oportuno actuar de los encargados del orden, entendiéndose por ellos a los órganos de justicia y control.

### **1.5 Libertad De Religión**

La libertad como tal es la capacidad que tenemos las personas de poder decidir y actuar con voluntad propia, con independencia y autodeterminación, por lo tanto, al hacer referencia a la libertad de religión, nos referimos a la práctica de culto a cualquier religión sin que existan restricciones ni limitaciones.

Para Corral, Flecha y Hornedo:

La libertad de religión sería-el derecho que todo individuo tiene de realizar la opción religiosa que le parezca adecuada y de poder actuar en la vida social de

---

<sup>9</sup> De la Puente, P. (2000). Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito. *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios*, 16

acuerdo con esa opción. La libertad religiosa, a su vez, sería un derecho individual, el derecho de toda persona a emitir un acto de fe o a profesar un agnosticismo o ateísmo radical.<sup>10</sup> (Corral, Flecha, & Hornedo, 1992, pág. 35)

Es decir que toda persona tiene derecho de poder profesar libremente su religión, así como también podrá decidirse por mantenerla para sí mismo, por exteriorizarla o en su defecto cambiarla de creerlo necesario, y en cuanto a su práctica, la puede realizar ya sea de manera individual o de forma colectiva, es algo que queda a su libre albedrío.

Es importante hacer mención que la libertad con la que los seres humanos podrán gozar y hacer uso de este derecho se encuentra consagrada en cuerpos legales tanto nacionales como internacionales, hablando de manera específica en las Constituciones de todos los Estados y en los Convenios Internacionales.

El artículo 9 del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establece:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.<sup>11</sup> (Corte Europea de Derechos Humanos, 2010)

---

<sup>10</sup> Corral, C., Flecha, J., & Hornedo, A. (1992). *Libertad religiosa hoy en España*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.

<sup>11</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. (1 de junio de 2010). *European Court of Human Rights*. Obtenido de Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales: [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)

Un concepto muy parecido aparece la Constitución ecuatoriana en el artículo 66 que aborda los derechos de libertad, el cual en su numeral 8 dice:

El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.<sup>12</sup> (Asamblea Constituyente, 2008)

Por lo prescrito en ambas normas jurídicas se entiende que este derecho se manifiesta tanto en la elección de no demostrar afición por religión alguna como en su exteriorización como lo es la difusión de símbolos, la abierta práctica de las actividades y costumbres propias de la religión, e incluso el compartir con los demás sus creencias y devoción de manera libre.

Sobre la ley y su incidencia en la libertad de religión Diego de Lemus acota:

El derecho a la libertad religiosa tiene una doble dimensión, objetiva y subjetiva. La dimensión objetiva se manifiesta, por un lado, como la neutralidad del Estado, y, por otro, la obligada cooperación de los poderes públicos con el hecho religioso, como factor social. La dimensión subjetiva, el derecho fundamental de libertad religiosa posee una dimensión interna, que garantiza un claustro íntimo de creencias y que constituye un derecho absoluto, y un *agere licere* que faculta a toda persona actuar con arreglo a sus convicciones y conservarlas frente a terceros. Esta dimensión externa está referida tanto al ejercicio individual como al colectivo.<sup>13</sup> (De Lemus, 2016, pág. 581)

Es decir, serán dos sujetos los inmiscuidos: Estado y sociedad, el

---

<sup>12</sup> Asamblea Constituyente. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito.

<sup>13</sup> De Lemus, D. (2016). *Libertad religiosa y derecho comparado*. España: Universidad de Salamanca.

primero deberá de mantenerse imparcial, sin imponer ni prohibir una religión a sus ciudadanos y la sociedad, personas que, así como gozan de su derecho, también deben dejar que quienes las rodean lo hagan por si mismos o con simpatizantes, entiéndase por esto las comunidades religiosas, iglesias y demás que comparten prácticas de culto similares.

### **1.6 Igualdad Y No Discriminación**

Este Derecho busca evitar que las diferencias innatas de cada ser humano signifiquen un menoscabo en su calidad de persona al punto que le afecte a disfrutar y gozar de su entorno al igual que los demás, el hecho de que exista una distinción no significa que alguien sea menos que otro, y, en caso, que alguna persona abuse sobre otra en razón de creerse superior, se estaría frente a un caso de discriminación.

La discriminación según Guillermo Cabanellas es: *“acción y efecto de discriminar, se deparar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros.”*<sup>14</sup> (Cabanellas de Torres, 2008, pág. 131)

Lo que el autor explica se dirige hacia la discriminación social en base a razones que las personas usan para demostrar superioridad sobre otros, algo que está prohibido por tratados internacionales y las constituciones nacionales

---

<sup>14</sup> Cabanellas de Torres, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.

que se encargan de garantizar la igualdad y no discriminación de sus ciudadanos al ser este un derecho humano irrenunciable e imprescindible.

Nogueira Alcalá señala que:

La no discriminación ha sido elevado a la categoría de *ius cogens* y prohíbe aquella diferenciación basada en fundamentos irrazonables, arbitrarios. Es decir el legislador podría crear normas que incluyen distinciones sobre temas ajenos al núcleo duro de igualdad, es decir la diferenciación no puede justificarse por motivos “de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión opinión filosófica o política, siendo las diferencias basadas en tales situaciones siempre ilegítimas.”<sup>15</sup> (Nogueira Alcalá, 1997, pág. 131)

Al respecto y manteniendo esta misma idea Rodríguez Piñero dice: “*va más allá de la prohibición de desigualdades de trato, busca eliminar e impedir una diferenciación “contra” un individuo por motivos de sus caracteres innatos o su pertenencia a categorías o grupos sociales específicos*”<sup>16</sup> (Rodríguez Piñero & Fernández López, 1986, pág. 95)

Ambos autores explican a la no discriminación como el derecho que impide las personas generen una diferenciación injusta e irrazonable que afecte a otro por motivo de su religión, raza, sexo, nacionalidad, idioma, etc., es decir, busca que so pena de las divergencias necesarias para la existencia de la diversidad humana, haya igualdad.

El artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos sobre la

---

<sup>15</sup> Nogueira Alcalá, H. (1997). El derecho a la igualdad en la jurisprudencia constitucional. *Revista Jurídica del Perú*, 131.

<sup>16</sup> Rodríguez Piñero, M., & Fernández López, M. F. (1986). *Igualdad y discriminación*. Madrid: Tecnos.

prohibición de discriminación dicta:

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.<sup>17</sup> (Corte Europea de Derechos Humanos, 2010)

Además en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1 señala que: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”.<sup>18</sup> (ONU, 1948)

Continuando con esta línea, el artículo siguiente indica:

Art. 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.<sup>19</sup> (ONU, 1948)

De estas definiciones que se encuentran claramente explicadas en el manual de derechos supremo como lo es la Declaración de Derechos Humanos, se comprende que la igualdad y no discriminación persigue la dignidad y evita

---

<sup>17</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. (1 de junio de 2010). *European Court of Human Rights*. Obtenido de Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales: [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)

<sup>18</sup> ONU. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>

<sup>19</sup> ONU. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.htm>

la exclusión para lograr unificación en la sociedad, pues busca que se destruya la pared que separa a las personas por cuestiones superficiales, banales e innecesarias que generan segregación en los pueblos, en palabras de Miguel Carbonell: *“la igualdad constituye el principio ordenador de la lucha contra la discriminación”*.<sup>20</sup> (Carbonell, 2008)

Así, con lo expuesto por el autor podemos definir que si al referirnos a la igualdad estamos hablando del fin y la no discriminación sería el camino, es preponderante que haya un entendimiento que la primera, se divide a su vez en dos: igualdad material y formal.

La igualdad formal según Rodríguez y Fernández:

Trata de rechazar todo tipo de privilegios determinados por las condiciones personales del ciudadano y deriva en la implementación de un ordenamiento jurídico igualitario. También se entiende como un derecho de todos los ciudadanos a recibir el mismo grado de protección que señala la norma.<sup>21</sup> (Rodríguez Piñero & Fernandez Lopez, 1986, pág. 20)

Esta igualdad significa que la ley tiene que ser aplicada para todos, es decir, implica la simetría entre lo que dice la ley y la aplicación de la misma, esto sin otorgar ningún privilegio a alguna persona, a excepción de un presupuesto de objetividad razonable, se trataría de una ley no general, al respecto Joaquín García anota: *“Una ley “no general” podría surgir en dos supuestos: un supuesto en el que a través de la ley se suprimen las consecuencias diferenciadoras que se dan por una situación de hecho y otro*

---

<sup>20</sup> Carbonell, M. (2008). *Igualdad y Constitución*. Mexico: Arturo Cosme Valadez.

<sup>21</sup> Rodríguez Piñero, M., & Fernandez Lopez, M. F. (1986). *Igualdad y discriminación*. Madrid: Tecnos.

*supuesto se daría cuando se crea una norma que impone una diferenciación*”<sup>22</sup>  
(García, 2000, pág. 175)

Con lo expuesto anteriormente se refiere a que pueden existir ciertos casos en los que una ley crea diferencias por una determinada situación justificada, mientras que en otros casos se puede imponer una distinción a tal grado que esta podría tener como resultado, la vulneración del derecho en cuestión.

Como definición de lo primero está:

La igualdad material se traduce en que se garantice que los derechos serán ejercidos por todas las personas en las mismas condiciones y que todas las personas tendrán acceso a las mismas oportunidades. Entonces, la igualdad material es una arista del derecho a la igualdad que modula los efectos de la ley en el sentido de que su aplicación estricta puede menoscabar derechos en un contexto de diversidad.<sup>23</sup> (Defensoría del Pueblo, 2019)

En palabras simples para un mejor entendimiento, la igualdad formal es el cumplimiento, el acceso por de todas las personas a hacer valer sus derechos de la misma manera, sin distinciones, es la realización, consecución, acatamiento, la sumisión de las personas de hacer valer lo que está prescrito en las leyes.

Es decir, las normas que tratan de los Derechos Fundamentales deberán estar encaminadas a evitar la discriminación en todas sus formas, y, en caso que

---

<sup>22</sup> García, J. (2000). *Derecho constitucional. El ordenamiento constitucionales de derechos y deberes de los ciudadanos*. Valencia: Tirant Lo Branch.

<sup>23</sup> Defensoría del Pueblo. (2019). *Defensoría del Pueblo Ecuador*. Obtenido de Repositorio de la Defensoría del Pueblo Ecuador: <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2345/1/AD-DPE-006-2019.pdf>

exista un precepto jurídico que no siga esta idea, deberá de enmendarse para que no existan vulneraciones, así lo dispone la Constitución ecuatoriana en su artículo 84:

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrán la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previsto en la Constitución y los tratados internacionales, y a los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma a la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.<sup>24</sup> (Asamblea Constituyente, 2008)

## **2. ANÁLISIS DEL CASO**

### **2.1 Análisis De los Hechos**

Para llegar al entendimiento de este análisis sobre vulneración de derechos humanos, fue de gran relevancia tener conocimiento de los antecedentes históricos en cuanto al terrorismo y del caso. Como bien se sabe, la creación de leyes pasa por un proceso estricto de admisibilidad, los legisladores analizan cada arista, como lo son la sociológica, psicológica, económica y política, sin embargo, el conflicto de normas es una situación jurídica común que pone a los juristas y demás pensadores del Derecho a analizar los cuerpos legales que las contienen, no puesto que el menoscabo de derechos es habitual y es el momento en que se pone en marcha el control de constitucionalidad defendido por los abogados y decidido por los magistrados

---

<sup>24</sup> Asamblea Constituyente. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito.

conocedores del Derecho.

El Estado de Francia desde la Revolución Francesa en 1789 ha ido desarrollando una cultura tanto política como social sobre tres valores específicos, estos son los de igualdad, libertad y fraternidad, lo cual ha llevado consigo una ideología de separación escrupulosa existente entre la religión y la política.

Pero Francia, viene siendo un Estado cuyas leyes se han catalogado como discriminatorias en cuanto a la práctica de la religión, justifican su actuar en razón de diferentes circunstancias que más de una vez pusieron en peligro a su población, es así, que incorporaron en sus leyes ciertos preceptos jurídicos con la finalidad de tranquilizar al pueblo en cuanto a su seguridad, el punto específico en cuestión de este estudio de caso y la presente sentencia que tiene como afectada a Sonia Yaker es la prohibición de ocultarse el rostro, el objeto determinado del caso analizado es el velo integral, burka o niqab, una prenda de vestir propia de la religión musulmana, usada solo por las mujeres.

La prohibición de esta prenda apareció desde los años ochenta, cuando en las escuelas de este país se restringía el uso del velo a las niñas y maestras con el motivo de que en un país laico, el vestir dicho objeto estaría yendo en contra de sus principios; más adelante entre los años 1991 y 2000 se registró un gran número de matanzas en Argelia, país que fue anteriormente colonizado

por Francia pero cuya religión predominante es el Islam<sup>25</sup>, a estos hechos conocidos por la historia universal se le atribuyen las actitudes renuentes, el temor y prejuicio que existe a nivel mundial hacia los musulmanes, siendo el más conocido el atentado del 11 de septiembre del 2001 a Las Torres Gemelas en Nueva York, Estados Unidos, desencadenando como otra consecuencia que los legisladores empiecen a trabajar en normas que brinden seguridad ciudadana a sus naciones.

En Francia se han reportado atentados en los últimos años, teniendo como modus operandus en videos amenazantes que se viralizan en las redes sociales a los responsables usando máscaras que impiden reconocer su identidad, por este motivo, en el año 2011, entró en vigor la ley n. 2010-1192, que manda la prohibición de usar objetos que cubran los rostros de las personas en lugares públicos, quien incurriera en lo establecido sería acreedor a una multa y a asistir a un curso de educación de ciudadanía, además en el Código Penal Francés también sancionaba esta conducta, específicamente a quien obligara a alguien a usar el velo integral, se le otorgaría un año en prisión.

La imposición de normas catalogadas como discriminatorias en el Estado Francés son el resultado de acciones en búsqueda de la seguridad pública de sus ciudadanos como reacción ante los repetitivos atentados que ha sufrido este país de parte de un mismo grupo social, pero las vulneraciones de derechos injustas hacia una minoría cuyo único actuar es seguir pacíficamente

---

<sup>25</sup> Barreto, R., & Rodríguez, J. (2016). Francia y la islamofobia. Conflicto histórico y contemporáneo. *Ciencia Política*, 99-129.

y a cabalidad las costumbres propias de su religión se dan con mucha frecuencia.

Entre los atentados más conocidos que se suscitaron en los últimos tiempos, el periódico digital “El periódico. Com” enuncia los siguientes:

1982: Atentado En Un Tren  
1986: Ataque En París  
1995: Explosión En Saint-Michel  
1996: Bomba En El Metro De París  
2012: Tiroteo En Un Colegio Judío  
2014: Atropellos En Nantes Y Tours  
Enero Del 2015: Tiroteo En ‘Charlie Hebdo’  
Noviembre Del 2015: El Horror De Bataclan  
Junio Del 2016: Yihadista apuñala a policía y su esposa en Magnaville.<sup>26</sup>

De este listado se puede apreciar que la repetición de actos terroristas es sin duda una motivación para que el legislador europeo busque como salvaguardar la seguridad de los ciudadanos, pero también se debe al poco entendimiento y temor que se le tiene a los musulmanes debido a que la población europea en su gran mayoría es de religiones distintas a esta, así se comprueba según el autor Esteban Maioli quien estadísticamente explica lo siguiente:

Si se habla en términos aproximados más de la mitad y un tercio de la población perteneciente a la Unión Europea tiene una creencia vinculada a Dios, de los cuales también se adscriben a este porcentaje quienes son miembros de una religión; dentro de este concepto porcentual se encuentran los católicos apostólicos, los adheridos al protestantismo, el cristianismo ortodoxo, otras variantes del cristianismo, y otros creyentes. A lo que sobresale como eje de fundamento es que al rededor del 27% de la comunidad de la Unión Europea se describen como ateos o agnósticos, es decir, sin ningún tipo de vínculo

---

<sup>26</sup> elperiodico.com. (15 de julio de 2016). Cronología de atentados terroristas en Francia. págs. <https://www.elperiodico.com/es/internacional/20160715/cronologia-atentados-terroristas-francia-5269194>.

religioso o creyente. (Maioli)<sup>27</sup>

Esto es lo que se vive a nivel macro, Francia es parte de la Unión Europea, pero dentro de sus límites geográficos, la realidad religiosa varía:

En consideración a la comunidad francesa más del 80% tiene una creencia religiosa, de la cuál resalta en su mayoría el cristianismo siendo esta una de las que mayor manifestación tiene, aunque el porcentaje de creyentes ha disminuido con el paso de los años, ha aumentado el índice que se vincula a la religión cristiana. En segundo lugar se encuentra el Islam, debido a la extensión de sus creyentes alrededor de Europa. (Datos Macro, s.f.)<sup>28</sup>

De ambos conteos se observa como el Islam es un porcentaje que se encuentra muy por debajo de otras religiones, lo cual ocasiona que en la mayoría de las personas primen costumbres desiguales a las practicas musulmanas y que sea bastante notable la diferencia entre una religión y otra haciendo que la menos común se sienta impotente ante como los demás ejercen supremacía en todos los ámbitos.

Sonia Yaker fue víctima de una acusación injusta, y esto se realizó en virtud de una ley existente, que al ser creada afectó de manera directa a cierto grupo de personas, las cuales no fueron tomadas en cuenta para estas excepciones, lo cual tuvo como resultado causarles un grave daño a esta minoría.

---

<sup>27</sup> Maioli, E. (s.f.). *Discriminación religiosa en el marco de los procesos de integración regional. El caso de la Unión Europea*. Obtenido de Repositorio FLACSO Andes: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/1976/1/TFLACSO-2010EPEM.pdf>

<sup>28</sup> *Datos Macro*. (s.f.). Obtenido de Disminuyen los creyentes en Francia pero aumentan los seguidores de Cristianismo: <https://datosmacro.expansion.com/demografia/religiones/francia#:~:text=La%20mayor%20parte%20de%20la,%25%20al%2080%2C85%25>.

Resulta que Sonia Yaker es una ciudadana francesa y musulmana que porta el burka o niqab y en el año 2011, vestía su velo en una calle de la ciudad francesa de Nantes, razón por la que es detenida para un control de identificación, esta acción es considerada una infracción que lleva a una sanción, en este caso una multa, y también la obligación de asistir a un curso acerca educación para la ciudadanía.

Por esta razón, Sonia Yaker toma la decisión de llevar su caso a los Tribunales alegando la violación del articulado nueve del Convenio que engloba lo referente a la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y los actos discriminatorios a una minoría que en este caso son la musulmana, debido a que contraviene la existencia del pluralismo en el marco de la religión y en referencia a los derechos de las poblaciones minoritarias.

Por esta razón, la parte actora resulta no favorecedora de las instancias internas del Estado, adhiriendo en este punto la máxima de estas que en este caso, es la casación, donde la demanda que fue presentada por ella es desechada por cuestiones de procedimiento, en este caso por no haberla fundamentado correctamente.

## **2.2 Tramitación ante la Corte Europea de DDHH**

En el 2013, la accionante toma la decisión de acudir a la Corte Europea

de DDHH, pero desfavorablemente su petición es rechazada, posterior a ello en busca de otra instancia acude al Comité de DDHH de la Organización de las Naciones Unidas, donde ella defendía que la existencia de una condena por llevar el niqab atentaba y violaba sus derechos tutelados en los artículos 12, 18 y 26 del Pacto, puesto que es un atuendo parte de una costumbre que practicada por los musulmanes y que es motivada por sus creencias religiosas.

Sonia Yaker, induce que la Corte Suprema de Francia no manifestó alguna pronunciación respecto al fondo del caso, únicamente realizó su fallo en virtud de formalidades, específicamente en las de procedimiento. Es por esto que la actora da a conocer las reservas de la Ley emitidas por el Consejo de Estado Francés.

Para ella, la prohibición no contaba con un objetivo legítimo que vaya acorde a lo que dispone el artículo 18.3 del Pacto, porque solo se busca una prohibición injusta que afecta a las minorías, siendo específicos en este caso, el uso del velo integral. Esta limitación se puede considerar innecesaria y desproporcionada.

El Estado Francés también había introducido una reserva que excluía la facultad para ser competente y conocer el caso por parte del Comité en virtud de los casos antes vistos por cuestiones de otro procedimiento judicial internacional, por consiguiente, el Comité de DDHH de la Organización de las Naciones Unidas no sería virtuoso de jurisdicción sobre el caso, y de igual manera, se establece que la norma fue aprobada por el Parlamento Nacional de

Francia, con mayoría absoluta a posteriori a un gran debate suscitado, por lo que la ley antes descrita se aprobó con la finalidad de que las prácticas que fueran vistas como atentatorias a los valores de Francia fueran prohibidas, vulnerando la dignidad humana y la igualdad de género, y brindándole protección a la población femenina que son obligadas a utilizar el velo como parte de una vestimenta diaria.

A pesar de que el antecedente de la prohibición tiene un génesis legítimo, y se basa en este principio según lo establecido por el Estado francés. El caso procede a ser admitido por el Comité debido a que existe una vulneración evidente a los derechos de la actora en virtud de sus derechos a la igualdad y libertad religiosa, por lo que supone un acto atentatorio a lo establecido en los articulados 18 y 26 del Pacto signado por el gobierno francés.

Acorde a lo que dice el Comité, en cuanto del razonamiento de la Corte Europea de Derechos Humanos, no existe alguna explicación de fondo que justifique el rechazo de la solicitud de Sonia Yaker. Por esto, los méritos del caso no se decidieron. Y como consecuencia, el Comité tiene la competencia para efectuar una decisión respecto al fondo de los hechos del caso. Incluso, realizando hincapié en que, por primera vez, se pudo manifestar como alegación la existencia de actos atentatorios a los derechos fundamentales de la actora, en virtud de que otras instancias desestimaron el caso cuando llegó a ellos.

En cuanto a las cuestiones las cuestiones en relación al fondo del caso,

el Comité establece que el articulado 18.3 del Pacto es claro y preciso, debido a que, sólo se permiten restricciones en referencia a la manifestación de religión, siempre y cuando estas estén vulnerando los derechos de la seguridad pública, orden, salud o moral, o derecho de libertad de las demás personas, por lo que no se estaría siendo proporcional en cuestión de a una limitación por un daño generado, debido a que el uso de una vestimenta no genera un daño.

Es importante que al hacer mención a prácticas de religión hay que tener en observancia que esto no sólo se refiere a rituales u oraciones como estamos acostumbrados a ver, sino que se extiende más allá de ello abarcando todo tipo de costumbres diferentes a las comunes, en este caso en específico, el uso del velo.

Esta prohibición que tiene el Estado Francés se aplica de manera principal contra las mujeres que hacen uso del velo integral. De modo que, de lo descrito en la ley francesa, se desprende un debate entre lo que es la aplicación del mismo, descifrando una prohibición tajante hacia el velo islámico integral, la cual es una forma de manifestar la práctica religiosa para una minoría de mujeres musulmanas. Y esta limitación genera un impacto en grandes cantidades dentro de los miembros de la comunidad islámica y sus costumbres, perjudicando de esta forma a la comunidad islámica femenina.

La limitación antes descrita que sin duda es una prohibición dentro de sí, supone ser una manera de discriminar a cierto sector que tiene su base en cuestiones de género y en virtud de la religión, atentando a lo establecido en el

articulado 26 del Pacto. El artículo 18 en su numeral 3 establece algunas situaciones exentas en las que puede limitarse un derecho. A pesar de ello, lo referente a las excepciones son interpretadas apegadas a lo que establece el texto, es decir no pueden ser extensivas, por ese motivo, el Comité considera que los conceptos presentados son abstractos y podrían tergiversar su interpretación.

Se reconoce por parte del Comité la necesidad de que se les exija a los Estados obligar a las personas mostrar sus rostros, pero de realizarlo en circunstancias específicas, es decir que presente algún tipo de riesgo para la seguridad de toda una comunidad, o que sea con la intención de identificarse en virtud de reconocimiento.

Pero, la Ley Francesa promulgada no hace una limitación a tales contextos, sino que es una prohibición general y vacía. Por su parte el Estado francés en virtud de hacer una defensa no describe de ninguna forma que en el contexto exista alguna amenaza como tal que afecte al orden público y a la seguridad de la comunidad, que sea justificativo para que se prohíba de forma tan rigurosa el velo integral.

La decisión final que tuvo la Corte en este caso, fue que la prohibición constituye una restricción o limitación al derecho que tienen las personas de manifestar y practicar libremente su religión. Siendo así que el legislador tiene la potestad de imponer restricciones cuando sea para proteger la seguridad de los ciudadanos, siempre y cuando sea estrictamente necesario pero el niqab no

es peligroso, por lo que la prohibición de la Ley en cuestión podría entenderse como discriminatoria contra esta religión.

Por lo que se le dio la razón a la actora Sonia Yaker otorgándole la reparación integral de medidas de satisfacción adecuada y una indemnización económica por los daños, y también se le ordenó al estado francés modificar la Ley 2010-1192, para evitar que a futuro existan vulneraciones de derechos de este mismo tipo.

### **2.3 Análisis de la Sentencia**

A la hora de la resolución, los miembros de la Corte Europea de Derechos, no solo se basaron en Derecho y lo que se encuentra estipulado en el Pacto de los mismos a nivel continental, sino que también se encargaron de analizar temas sociales que aporten a tomar una mejor decisión para la parte afectada.

#### **2.3.1 Ponderación De Derechos**

Ante esto debe existir una colisión, colisión se define como un enfrentamiento o choque de principios frente a los derechos, que genera una comparabilidad de jerarquía, es decir ejemplificadamente, saber si un principio de libertad de culto y de religión del derecho a escoger libremente una religión, es superior al derecho a la vida. (Castro, 2018, pág. 117)<sup>29</sup>

Sobre esto se logra mencionar que la ponderación de derecho es una

---

<sup>29</sup> Castro, L. A. (2018). *Derecho Constitucional. Desarrollo de la Teoría del Derecho y Jurisdicción Indígena*. Tinta Ácida Academia.

valoración que le corresponde realizar a un juez cuando tenga que tomar una decisión en donde se encuentre en conflicto dos derechos, y por lo tanto deberá considerar la jerarquía e importancia que requieran en el caso en particular.

Es en estos casos donde actúa el principio de proporcionalidad, en sentido estricto, este principio posee tres subprincipios: la idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para el efecto el juez concedor deberá observar tres cuestiones elementales: la estructura, la racionalidad y la legitimidad, entre más poder de racionalizar la ponderación esta será más legítima. (Castro, 2018, pág. 118)<sup>30</sup>

Al no ser una tarea sencilla ponderar en base a la jerarquía, ya que los derechos suelen considerarse igual de importantes unos con los otros es necesario acudir a otras herramientas como la aplicación del principio de proporcionalidad a través del cual se busca obtener un resultado que sea el más favorable a las personas, así mismo se aplicara la racionalidad por parte del juez pues en estos casos complicados debe prevalecer la lógica, la coherencia entre la norma y la decisión y un excelente juicio valorativo con sustento legal, no basta la simple deducción lógica.

### **2.3.2 El Islam**

Hablar del Islam, es referirnos a una religión monoteísta, se alaba a un solo Dios el cual se conoce como Ala. El término "islam" tiene como significado estar sumido a Dios en el idioma árabe, más existen otras definiciones, entre las cuales se encuentra la de la etimología de su palabra sería

---

<sup>30</sup> Castro, L. A. (2018). *Derecho Constitucional. Desarrollo de la Teoría del Derecho y Jurisdicción Indígena*. Tinta Ácida Academia.

"aplicación de la paz de Dios".<sup>31</sup>

Ser musulmán tiene como objetivo el reconocerse como una persona a la completa orden de la palabra de Dios, pues al ser monoteístas, su sumisión y devoción es solo hacia él y nadie más que él y los profetas de esta religión, como lo es por ejemplo Mahoma, cuyas revelaciones se encuentran escritas en su libro sagrado el Corán.

El Islam, al igual que otras dos grandes religiones conocidas mundialmente como monoteístas, tales como el cristianismo y el judaísmo, contaba con manifestaciones espirituales que tenían su proveniencia de Dios hacia una persona cuya misión tendría como fin, el compartir su mensaje con el pueblo y los suyos.

### **2.3.3 El Yihadismo**

Movimiento musulmán que persigue la aplicación propia de su religión por proteger el islam, para poder lograr la correcta sumisión a Dios, esta definición tiene un sentido muy amplio o general que puede generar una confusión entre lo espiritual que abarca la predicación de la palabra que consta en sus sagradas escrituras, hasta una forma radical militar de alcanzar sus ideales, a este actuar se reconoce como guerra santa en el nombre del Ala.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> La Vanguardia Internacional (2006)  
Obtenido de: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20060505/51256368078/que-es-el-islam.html>

<sup>32</sup> Instituto Español de Estudios Estratégicos (2015). *Cuadernos de Estrategia 173 La Internacional Yihadista*, España.

La práctica de la yihad se divide en dos tipos: la yihad menor tiende a ser violenta, se intentan legitimar los yihadistas, y la yihad mayor, será espiritual, que representa la meta que todo creyente pretende lograr para convertirse en el musulmán ideal en todos los aspectos sociales humanos. El yihadismo, en general, es utilizado para catalogar a las ramas más violentas y radicales del islam, reconocidas por ejecutar actos terroristas con frecuencia

#### **2.3.4 Laicidad y laicismo**

Es imperante hacer mención que, aunque estas sean palabras parónimas su acepción va en sentidos opuestos.

La palabra laicidad tiene dos concepciones aceptadas que son:

La primera (profanidad o autonomía), se refiere a “proclamar la autonomía soberana del Estado en sus dominios de orden temporal, su derecho a regir por sí solo toda la organización política, administrativa, fiscal y militar de la sociedad temporal”. Lo mismo cabe decir respecto de la segunda acepción (neutralidad respetuosa), referida a que, en un país dividido en cuanto a creencias religiosas, cada ciudadano pueda practicar libremente su religión. Ambas acepciones, se precisa, son conforme al pensamiento de la Iglesia. (Fernández, 2020, pág. 155)<sup>33</sup>

Por otra parte, la definición de laicismo es la siguiente:

El laicismo es entendido generalmente como una ausencia de relaciones entre las confesiones religiosas y el Estado, a las que éste debe ignorar. Esta posición sustituye a las religiones, haciendo jugar a esa ideología el mismo rol que ella imputaba a las religiones en el pasado. Según este concepto de “laicismo”, no puede haber capillas o capellanes en los hospitales o cuarteles o prisiones, ni debe haber colaboración entre las autoridades religiosas y civiles. Tampoco se admite cooperación económica para los establecimientos escolares gestionados por los cultos religiosos, en el caso de que sean admitidos. (Fernández, 2020, pág. 156)

---

<sup>33</sup> Fernández, G. F. (2020). Estado laico, laicidad y laicismo. *Foro Educativo*, 149-158. doi:<http://ediciones.ucsh.cl/index.php/ForoEducativo/article/view/2366>

Esto nos quiere decir que la laicidad hace referencia a la autonomía, la emancipación que tiene el Estado de las religiones en cuanto a la administración y políticas que se lleguen a implementar, tomando una posición ecuánime en cuanto a las libertades religiosas de las personas, es decir, existe respeto a las ideologías de cada persona, las religiones no intervienen en el estado y el estado no interfiere en ellas (siempre y cuando no existan violaciones a derechos), en cambio el laicismo tiene una connotación más debatida por la característica negativa de indiferencia e intolerancia con las religiones, pues dentro de algunas doctrinas laicistas se pretenden erradicar toda forma de expresión de algún culto o religión, sean estos símbolos , vestimentas , lugares etc. De manera concreta puedo decir que la laicidad es sinónimo de independencia y tolerancia mientras que el laicismo es compatible con la intransigencia.

En cuanto al uso del velo islámico el Consejo de Estado francés emitió su avis con fecha de 27 de noviembre de 1989, considerando que los alumnos que llevan signos por los cuales se identifica su pertenencia a una religión no es por sí misma incompatible con el principio de laicidad en la medida que constituye un ejercicio de su libertad de expresión y manifestación de sus creencias religiosas. La laicidad no aparece más como un principio que justifica la prohibición de toda manifestación religiosa. La enseñanza es laica, no porque se prohíba la expresión de las diferencias sino porque las tolera a todas. Este dictamen define la laicidad como aquella que implica la libertad de conciencia y el respeto, por la República y por el servicio público de educación nacional, de todas las creencias. (Briones, 1996, págs. 263-264)<sup>34</sup>

El hecho de que un Estado sea laico no significa que se ignore, se prohíba o se discrimine a quienes profesen una religión que sea diferente, esto es algo erróneo ya que más bien implica el respeto, la empatía y la tolerancia

---

<sup>34</sup> Briones, I. (1996). La Laicidad en la Jurisprudencia Francesa. *IUS CANONICUM*, 259-281.

que se debe tener a la diversidad de religiones y sus prácticas que se dan en las distintas sociedades.

### 2.3.5 Constitucionalismo Francés

Luego de que sucedieran eventos de gran magnitud e importancia como es la Revolución Francesa en 1789 y con motivo a la desventaja que el pueblo tenía frente a la iglesia y a los nobles en las sesiones de las asambleas, estos decidieron reunirse en una denominada “asamblea constituyente” redactando así una Constitución justa para el pueblo frente a toda posición del Rey Luis XVI, aboliendo así el diezmo, y promulgando más adelante la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano. En 1791 se proclama la Constitución que divide al estado en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, aboliéndose así el siguiente año la monarquía y proclamándose la República. (Castro, 2018, págs. 56-60)

Estos hechos dieron una pauta de suma importancia a un antes y un después en la historia de la humanidad, pues es gracias a estos sucesos que el término de revolución y de Constitución toman otro significado, pues se comienza a dar importancia a la existencia de derechos y a los sistemas de gobiernos.

A más de dos siglos de haber sido proclamada la Declaración francesa, no es para nada un documento del pasado convertidos en letra muerta, sino que, por el contrario, constituyen un elemento vivo que ha trascendido hasta nuestros días, como lo prueba el hecho de que sus ideas y principios no sólo penetraron y aún perviven en el texto de numerosas constituciones nacionales hoy día vigentes, sino que, además, han sido acogidos y desarrollados por instrumentos internacionales solemnes, entre los cuales destaca, de manera muy particular, la Declaración universal. (Rodríguez, 1991, pág. 217)<sup>35</sup>

En torno a esto es importante recalcar que es en base a estos logros que

---

<sup>35</sup> Rodríguez, J. (1991). Las Declaraciones Francesa y Universal de los Derechos Humanos. En A. Sánchez, F. J., & A. C. Ponce, *Bicentenario de la Revolución francesa*. Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.

se han podido ir consagrando nuevos derechos en base a la realidad de las sociedades actuales a través de distintos instrumentos como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, haciéndolo eficaces mediante los distintos organismos que han sido creados para garantizar la protección de los derechos.

### **2.3.6 Defensa Del Estado Francés Sobre La Denuncia De La Actora**

La ley se creó con musulmanes a favor, pues tiempo antes de que se diera la aprobación de la ley, la asamblea procedió a poner en marcha y en conocimiento una resolución que enmarcaba lo referente a las prácticas radicales que violentan la igualdad y dignidad humana, debido a que estas son ajenas a los principios establecidos por el Estado Francés.

La prohibición de esta ley solamente implica el ocultamiento del rostro, en ningún momento se hace mención alguna al velo integral, sino a toda prenda que cubra la cara, además no son el único país en tener leyes de esta naturaleza, y con el mismo fin, ya que Bélgica e Italia han procedido de igual manera alegando que precautelan la seguridad ciudadana.

Así mismo definen como otro objetivo de esta ley la protección del orden público, es decir garantizar normas de armónica convivencia, lo que satisface el requisito de previsibilidad, pues avocan que para garantizar la seguridad y el orden público hay que identificar los rostros, que es fundamental, ya que caso contrario se pueden socavar las condiciones que permiten una sociedad diversa, o en palabras nuestras, que haya igualdad dentro de la

diversidad.

Con respecto a que se trata de una vulneración dirigida a una minoría musulmana femenina, Francia responde que nunca esta ley se ha dirigido a mujeres, repiten que la prohibición es específicamente al ocultamiento de la cara y que, todo lo contrario, el género femenino no se sienta presionado a usar el velo, sino que se sienta con la libertad de mostrarlo y no sentirse subordinadas a los hombres.

### **2.3.7 Deliberaciones del Comité**

El Estado parte no manifestó ningún tipo de justificación o algún escrito explicativo donde se pudiera entender cómo es posible que cubrir un rostro con un velo por fines de religión y costumbre afecta de alguna forma la seguridad de una comunidad, aun cuando existen otros miembros de la comunidad que cubren sus rostros para otros fines ya sean artísticos, deportivos, o religiosos también.

Y que exista una sanción penal a esta conducta, constituye una restricción y un menoscabo significativo de lo que le corresponde como derecho a la actora por ser una miembro del núcleo femenino de la religión musulmana, sabiendo que el Estado Francés no ha justificado los puntos de la prohibición de una ley que restringe para llegar a sus fines.

Y así como lo delegados concurrieron al voto de mayoría. Ya que en su opinión, el velo integral es discriminatorio y permite que los hombres, se acojan

en la religión para someter a las mujeres. Dicho esto, Francia podría alegar que prohíbe esas prácticas como protección a las mujeres, pero no fue así en los hechos narrados. Lo antes manifestado sí es un objetivo legitimado acorde a lo que establece el articulado 26 del Pacto y el artículo 5 literal a) de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas, en virtud de la eliminación de las formas de discriminación contra la mujer que fue adscrita en 1979.

Sin embargo, que se sancione penalmente no es el medio adecuado según con lo que el Estado Francés ha adjuntado como prueba se estima que lo manifestado es en exceso riguroso y extremista. Es decir, que podría existir alguna sanción, pero no en el ámbito penal, por lo tanto podríamos hablar de alguna sanción administrativa.

En el proceso de la Litis existen planteamientos en cuestiones sustantivas por parte del Comité, ya que ellos profundizan y rechazan dicha excepción de cosa juzgada que asegura su jurisdicción, dado que la Corte no falló acorde a su mérito ni realizó alguna justificación que sea suficiente en su sentencia.

Como también plantea que se origina el deber y obligación de que las sentencias estén motivadas, ya que, de esta forma se pueden cerciorar de la legalidad de las instancias a las que se acude. Como también que se proporcionen fundamentos concisos y precisos sobre una decisión que se tome, en virtud de argumentos y del proceso legal, vinculado también a la correcta

adquisición de la justicia.

Finalmente, la Corte le da la razón a la demandante Sonia Yaker, reconociendo que la ley núm. 2010-1192 vulnera sus derechos de libertad de religión y no discriminación, puesto que existen excepciones a la prohibición de usar a objetos de vestimenta que cubren el rostro, pero el burka, niqab o velo integral no es una de ellas constituyendo así un impedimento a la libre practica de su religión.

Desde un punto de vista propio, la Corte tomó una decisión acertada puesto que sin lugar a dudas la controversia se situaba frente a una vulneración de derechos que afectaba de forma directa a una minoría específica, esto, en caso de no haber sido denunciado en su momento por la actora, eventualmente muchas personas más hubieran sido multadas basándose en una ley normaliza la restricción de libertades.

Sin embargo, a pesar de estar de acuerdo con la sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, se logró comprender lo que motivó a Francia a crear esta controversial ley, puesto que, en definitiva, la seguridad ciudadana además de ser un derecho, también es un objetivo utópico de toda ciudadanía el poder vivir y cohabitar en un país seguro, en un ambiente armonioso y sin peligros alrededor.

Por lo tanto, se entendió y empatizó con la misión de la ley num. 2010-1192 la cual está en búsqueda de mantener el orden público con la condición

de mostrar el rostro, pero no se concibió la idea de que el legislador haya construido una ley en la que se puede percibir como se excluye el derecho a la libertad de manifestar la religión, esto en base a que se exceptúan otros escenarios en los que se permite el cubrimiento facial, algunos, en opinión de las autoras, banales, ya que se prioriza el deporte y el arte por encima de la fe y sus prácticas.

Finalmente concluimos que la resolución del presente caso nace de tanto aspectos sociales como legales, situación que se piensa que es aceptada ya que el Derecho es una ciencia social, que nace del pensar, actuar y desarrollo humanos, es por esto que se comprendieron ambas posturas, la motivación francesa de proteger a su pueblo de la conmoción y el peligro, como también lo vivido no solo por Sonia Yaker, sino igualmente, el resto de personas musulmanas cuya libertad de culto se vio limitada gracias a esta normativa, y, como punto conclusivo, se aplaude el dictamen de los jueces que integran la Corte Europea, ya que pareció justo que haya colocado en primer lugar el bienestar y libertad, hizo que prevaleciera la aceptación hacia lo diferente.

### 3. CONCLUSIÓN

El Derecho a la seguridad ciudadana es imprescindible, la búsqueda detrás de una nación en la que sus ciudadanos puedan caminar por las calles seguros y sin temor es un objetivo que lleva años, sin embargo, la utopía de un país completamente seguro ha sido hasta el día de hoy no alcanzada. Por lo tanto, los gobiernos del mundo han optado por poner este derecho en manos de instituciones y órganos de control para que sirvan de garante, de apoyo a las normas vigentes que consagran dicho derecho.

En cuanto a lo que establece la ley, se ha visto como los Derechos se garantizan en los cuerpos legales, sobre todo en la de mayor jerarquía, la cual es la carta magna, es decir la Constitución, en específico sobre el Derecho a la seguridad ciudadana, este puede ajustarse según las costumbres y políticas de cada país.

En Ecuador, la religión predominante es la católica, por lo que no es común observar a personas cuyas costumbres le resulten intimidantes ni problemáticas al resto de la población, esto no es así en países del continente europeo donde existe mucha diversidad religiosa además de antecedentes que ciertamente alteran la paz y el orden público.

Pero si la ley es un ente que se encarga de ajustar la gama de derechos reglándolos para su libre goce, debe de evaluar la afectación de unos sobre otros a medida macro y micro, por lo que el Poder Legislativo debe ser muy cuidadoso al elaborar los artículos con las limitaciones debidamente evaluadas,

puesto que el extremo límite y control de estos puede convertirse en una ley discriminatoria que abusa de los criterios objetivos que fundamentaron su creación.

En cuanto a los Derechos de igualdad, libertad y dignidad son fines de los Derechos Humanos a nivel mundial, el Derecho a la no discriminación es uno de los caminos para conseguirlo, ya que mientras exista la discriminación seguirá existiendo una brecha que imposibilitará alcanzar estos fines perseguidos.

Siendo la diversidad y la aceptación dos retos difíciles de cumplir, en cuanto a la ley debe ser general, para que de esta forma no existan vulneraciones o transgresiones de Derechos, y tampoco exista la afectación a ningún grupo social, por lo tanto debe crearse con conciencia social y jurídica y practicarse de la misma manera.

En el caso materia de estudio se halla situado entonces frente a una realidad en la que se sobrepone el derecho de seguridad jurídica ante los de no discriminación y libertad religiosa, a pesar de alegar las razones objetivas que llevaron al poder legislativo francés a crear la ley cuyo mandato vulneró mencionados derechos, se pudo notar que no eran suficientes, que existían excepciones banales y que efectivamente se menoscababan derechos de una minoría que vive en constante represión.

Habiendo sido analizadas las definiciones de todos los derechos en

cuestión, se entiende que la seguridad es un fin común que anhelan todos los ciudadanos, entendimos que el Gobierno Francés intentaba salvaguardar la integridad y bienestar de su población, sin embargo, la ley fue plasmada de una manera muy restrictiva que afectaba a un grupo en determinado y que no permitía el completo goce de su derecho de libertad de religión, algo curioso, dado que los principios sobre los que se construye la Constitución Francesa son libertad, igualdad y fraternidad, y en esta causa pudimos observar como los tres fueron olvidados, como no existe igualdad en la diversidad.

El deber gubernamental de todas las naciones es el de crear políticas que hagan que su sociedad se sienta segura, pero esto no solo va encaminado a su seguridad integral, sino también a sentirse seguros de mostrarse y andar con libertad, ya que, aunque las leyes existen para controlar al pueblo, igualmente son permisivas y garantizarán la vida del hombre en sociedad, por lo que el ser humano podrá vivir su vida, sus ideales, practicar sus costumbres siempre respetando a los demás.

Desde el punto de vista social, es inevitable pensar que haría cada persona estando en un lugar junto con alguien que se cubre el rostro a sabiendas del sinnúmero de atentados que han ocurrido siendo responsables yihadistas cuya distinción principal es su vestimenta, sin embargo, esta prohibición que se trata en el presente estudio de caso se ve bastante direccionada no solo a las personas de religión musulmana, sino al grupo de devotos que para mostrar su respeto total al culto deben de tener cubrimiento facial: las mujeres musulmanas, quienes está claro, no han tenido la más mínima responsabilidad

en todos los actos de terrorismo conocidos, por lo tanto, será ineludible cuestionarse: ¿Por qué obligar a las mujeres a mostrar el rostro cuando ellas no son las autoras probas del terrorismo yihadista?

Además, es imperante obviar que en la ley controvertida, existen excepciones superfluas a discreción propia, se priorizan otros ámbitos por encima de la libertad de práctica de culto, sin pensar en que a pesar de existir un pensamiento de opresión masculina musulmana sobre sus mujeres, ellas también pueden estar dispuestas y anhelantes de demostrar su fe vistiendo de la manera que su Dios lo manda, es decir, el error radica en la imposición de cubrirse o no el rostro para transitar por las calles, debiendo ser esto elección de las personas sin mirar su religión, nacionalidad, genero, raza, ni cualquier otra distinción que hacen del planeta un lugar diverso.

## BIBLIOGRAFÍA

- Naciones Unidas. (28 de octubre de 2010). *Comite de Derechos Humanos*. Obtenido de ACNUDH 1996-2020 : <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CCPR/Pages/CCPRIntro.aspx>
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito.
- Barreto, R., & Rodriguez, J. (2016). Francia y la islamofobia. Conflicto histórico y contemporáneo. *Ciencia Política*, 99-129.
- Briones, I. (1996). La Laicidad en la Jurisprudencia Francesa. *IUS CANONICUM*, 259-281.
- Cabanellas de Torres, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental* . Buenos Aires: Heliasta.
- Caffati, C. (s.f.). *Derecho Internacional Publico Volumen 1*. Monterrey: Digital Tecnologico de Monterrey.
- Carbonell, M. (2008). *Igualdad y Constitución*. Mexico: Arturo Cosme Valadez.
- Castro, L. A. (2018). *Derecho Constitucional. Desarrollo de la Teoría del Derecho y Jurisdicción Indígena*. Tinta Ácida Academia.
- Colín, A. I. (s.f.). CORTE EUROPEA DE LOS DERECHOS HUMANOS, COEDH. *Amicus Curiae*, 1-7.
- Corral, C., Flecha, J., & Hornedo, A. (1992). *Libertad religiosa hoy en España*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- Corte Europea de Derechos Humanos. (1 de junio de 2010). *European Court of Human*

- Rights*. Obtenido de Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales: [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)
- Datos Macro*. (s.f.). Obtenido de Disminuyen los creyentes en Francia pero aumentan los seguidores del Cristianismo: <https://datosmacro.expansion.com/demografia/religiones/francia#:~:text=La%20mayor%20parte%20de%20la,%25%20al%2080%2C85%25>.
- De la Puente, P. (2000). Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito. *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios*, 16.
- De Lemus, D. (2016). *Libertad religiosa y derecho comparado*. España: Universidad de Salamanca.
- Defensoría del Pueblo. (2019). *Defensoría del Pueblo Ecuador*. Obtenido de Repositorio de la Defensoría del Pueblo Ecuador: <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2345/1/AD-DPE-006-2019.pdf>
- elperiodico.com. (15 de julio de 2016). Cronología de atentados terroristas en Francia. págs. <https://www.elperiodico.com/es/internacional/20160715/cronologia-atentados-terroristas-francia-5269194>.
- Fernández, G. F. (2020). Estado laico, laicidad y laicismo. *Foro Educativo*, 149-158. doi:<http://ediciones.ucsh.cl/index.php/ForoEducativo/article/view/2366>
- Figueroa, C. (1995). Seguridad Ciudadana: Una tarea del Estado. *Seminario Internacional Seguridad Ciudadana, Democracia y Participación*, (págs. 15-16). Santiago.
- Foro de Seguridad. (s.f.). *Foro de Profesionales Latinoamericanos de Seguridad*. Obtenido de <https://www.gestiondelriesgo.com/artic/discipl/4163.htm> Diccionario:
- García, J. (2000). *Derecho constitucional. El ordenamiento constitucional de derechos y deberes de los ciudadanos* (Vol. 1). Valencia: Tirant Lo Branch.
- Maioli, E. (s.f.). *Discriminación religiosa en el marco de los procesos de integración regional. El caso de la Unión Europea*. Obtenido de Repositorio FLACSO Andes: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/1976/1/TFLACSO-2010EPEM.pdf>
- Naciones Unidas. (15 de abril de 2014). *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo*. Obtenido de [file:///C:/Users/Pc/Downloads/30012013\\_citizen\\_security\\_issue\\_brief%2520\(spanish\).pdf](file:///C:/Users/Pc/Downloads/30012013_citizen_security_issue_brief%2520(spanish).pdf)
- Nogueira Alcalá, H. (1997). El derecho a la igualdad en la jurisprudencia constitucional. *Revista Jurídica del Perú*, 129-140.
- ONU. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>
- ONU: Asamblea General. (16 Diciembre 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*.
- REDONDO, R. P. (1998). *Aproximación conceptual al Derecho Internacional Público*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra.
- Rodríguez Piñero, M., & Fernández López, M. F. (1986). *Igualdad y discriminación*. Madrid: Tecnos.
- Rodríguez, J. (1991). Las Declaraciones Francesa y Universal de los Derechos Humanos. En A. Sánchez, F. J., & A. C. Ponce, *Bicentenario de la Revolución francesa*. Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional

Autónoma de México.

Salcedo, J. A. (2004). El Convenio Europeo de Derechos Humanos. En F. G. Isa, & J. M. Pureza, *LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS ALBORES DEL S. XXI* (págs. 395-440). España: Universidad de Deusto.

Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas. (2016). *Derechos Humanos*. Courand et Associés.